

REGLAMENTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO PRIMERO Naturaleza y objeto

Artículo 1.- El presente Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo, es de observancia general y tiene por objeto regular la función de la fe pública electoral de conformidad a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 en su tercer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los preceptos 125, fracción XVII, 150 en su fracción XIII y 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Artículo 2.- La función pública que se regula mediante el presente Reglamento, es la relativa a la fe pública para:

- A. Constatar actos o hechos de naturaleza electoral en general;
- B. Constatar actos o hechos de naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad en los procesos electorales locales en la entidad, o la realización de hechos o actos presuntamente calumniosos hacia candidatos o candidatas;
- C. Evitar, a través de una certificación, que se pierdan o alteren indicios o elementos probatorios relacionados con hechos que puedan constituir presuntas infracciones a la normativa electoral;
- D. Certificar cualquier otro hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 3.- Podrán acceder al ejercicio de la fe pública electoral, en términos del presente Reglamento:

- a) Las áreas del Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del ámbito de su competencia.
- b) Los partidos políticos por conducto de sus representaciones, las coaliciones a través de sus representaciones, las personas aspirantes a una candidatura, las precandidaturas y las candidaturas, para solicitar se constaten actos o hechos naturaleza electoral que pudieran influir o afectar la equidad de los procesos electorales locales de la entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Glosario y principios rectores

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo;
- b) Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- c) Consejo: El Consejo Distrital o Municipal del Instituto, que corresponda;
- d) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- f) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;
- g) Reglamento: Reglamento de la función de Oficialía Electoral del Instituto;
- h) Persona titular de la Secretaría: La persona que ostente la Titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- i) Servidoras y servidores electorales: La o el servidor electoral del Instituto, que por delegación expresa de la persona titular de la Secretaría, cuenta con fe pública para ejercer la función de la Oficial Electoral;
- j) Actos o hechos de naturaleza electoral: Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias de naturaleza electoral que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral;
- k) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Instituto por medio de la persona titular de la Secretaría, Vocalías Secretariales de los Consejos y de las personas servidoras electorales para constatar documentalmente actos y hechos de naturaleza electoral en general, así como aquellos que pudieran influir o afectar la equidad de los procesos electorales locales en la entidad;
- l) Petición: Solicitud presentada ante el Instituto para que se ejerza la función de la fe pública electoral, conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- m) Vocalías: Las personas que se desempeñen en el cargo de vocalía secretarial en los órganos desconcentrados, que por disposición del presente Reglamento, cuentan con la fe pública durante los procesos electorales.

- n) Candidaturas: Personas que obtengan por parte del Consejo General o del Consejo el acuerdo de registro correspondiente.

Artículo 5.- Además de los principios constitucionales rectores en materia electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de la persona titular de la Secretaría, las Vocalías y de las personas servidoras electorales, ante los actos o hechos a constatar;
- b) Idoneidad: La actuación ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Necesidad o intervención mínima: En el ejercicio de la función deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma: Para su validez toda actuación ha de constar por escrito;
- e) Autenticidad: Se reconocen como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a quien la solicita, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, lo que contribuye al orden público y a dar certeza jurídica;
- g) Oportunidad: Será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar; y
- h) Matricidad: Implica que la persona titular de la Secretaría, las Vocalías y las personas servidoras electorales únicamente dan fe de actos o hechos que les constan directamente y certifican documentos cuyos originales obran en sus archivos, según corresponda.

Artículo 6.- La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- Para el trámite y ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 22 de este Reglamento;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Partidos;

- c) No limitar el derecho de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, para solicitar los servicios de las notarías públicas por su propia cuenta y cargo;
- d) La función de Oficialía Electoral no limita, ni sustituye, la colaboración de las notarías públicas para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral, en términos de lo previsto en el artículo 313 de la Ley, o en cualquier otra circunstancia;
- e) Que los actos o hechos que integren la petición puedan constatarse determinando, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

TÍTULO SEGUNDO **De la Fe Pública Electoral**

CAPÍTULO PRIMERO **Competencia para realizar la fe pública electoral**

Artículo 8.- La función de la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral es una atribución de la persona titular de la Secretaría, las Vocalías, y de las personas servidoras electorales en los que se haya delegado conforme a lo que establece el presente Reglamento.

La persona titular de la Secretaría podrá delegarla en forma general, para constatar actos y hechos de naturaleza electoral dentro o fuera de un proceso electivo local, o bien referidos a circunstancias concretas derivadas de la atención de peticiones específicas.

En caso de un acto de delegación general durante los procesos electorales, la misma deberá realizarse al inicio del proceso electoral local de que se trate, y actualizarse, en su caso, cuando se encuentren instalados los órganos desconcentrados, o bien, cuando se considere pertinente por parte de la persona titular de la Secretaría. Dicha delegación general deberá ser informada por la persona titular de la Secretaría al Consejo General dentro de la semana de inicio del proceso electoral de que se trate, y en caso de actualizarse, dentro de los tres días siguientes al acto de delegación de que se trate.

Artículo 9.- La delegación que realice la persona titular de la Secretaría será otorgada a las personas servidoras electorales previamente capacitados para la realización de la función de fe pública electoral, preferentemente, dentro del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Jurídica.

Dicha delegación invariablemente se otorgará por escrito y deberá contener, al menos:

- a) Nombre(s), cargo(s) y datos de identificación en quien o en quienes se delegue la función. Las personas servidoras electorales deberán contar, preferentemente, con licenciatura en derecho o con formación profesional afín; y

- b) Su fundamentación y la referencia de que se trata de un acto de delegación en general, o bien, si la misma es referida a una delegación en concreto.

Todo acto de delegación debe tener publicidad en el Estrado y en la página de internet del Instituto, y deberá ser comunicada por medios idóneos y expeditos, a las personas servidoras electorales en quienes se delegue la función de fe pública electoral, cuando sea el caso.

Los actos de delegación deberán ser informados por medio electrónico al Consejo General.

Para tal efecto deberán considerarse los datos registrados ante el Instituto.

Artículos 10.- Las personas servidoras electorales en quienes recaiga la delegación de la función deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el documento delegatorio de la persona titular de la Secretaría.

Durante el ejercicio de función de la fe pública electoral, invariablemente deberán conducirse con apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11.- La persona titular de la Secretaría podrá revocar fundadamente, en cualquier momento, la delegación del ejercicio de la función de la fe pública electoral, con el objeto de reasumirla directamente, o delegarla en otras u otros servidores electorales. Dicha revocación deberá ser informada por la persona titular de la Secretaría al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su realización.

Artículo 12.- Las personas servidoras electorales a los que la persona titular de la Secretaría delegue la función, podrán ejercerla de manera individual, conjunta o sucesiva y sus actuaciones surtirán efectos plenos de acuerdo a lo autorizado.

Artículo 13.- Las Vocalías, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial a la que corresponda el Consejo al que están adscritos; en circunstancias excepcionales podrán ejercerla en una demarcación diferente, previa autorización de la persona titular de la Secretaría.

Artículo 14.- La función de la fe pública electoral será supervisada por la persona titular de la Secretaría, con el apoyo de la Coordinación de Oficialía Electoral, que estará bajo su adscripción administrativa y operativa.

Artículo 15.- La persona titular de la Coordinación de Oficialía Electoral deberá contar con título y cédula profesional en la licenciatura en derecho, o licenciatura afín, y con experiencia en materia electoral.

Además, preferentemente, deberá contar con conocimientos sobre fe pública o derecho notarial.

Artículo 16.- La persona titular de la Coordinación de Oficialía Electoral tendrá como atribuciones:

- a) Comunicar oportunamente por medios expeditos a la persona titular de la Secretaría, las peticiones realizadas para el ejercicio de la función, con los medios necesarios para la determinación de su atención en los términos del presente Reglamento;
- b) Dar seguimiento a la función que desempeñen las Vocalías, así como las personas servidoras electorales en los que la persona titular de la Secretaría delegue la función;
- c) Auxiliar a la persona titular de la Secretaría en la supervisión de las labores de las personas servidoras electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 del Reglamento;
- d) Llevar el registro en formato digital de las peticiones presentadas ante el Instituto, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- e) Coordinar la ejecución de las actividades de capacitación en el conocimiento del ejercicio de la función de la fe pública;
- f) Elaborar y proponer a la persona titular de la Secretaría, protocolos, manuales, formatos y demás material didáctico que se estimen necesario para un mejor ejercicio de la fe pública por parte de las o los servidores electorales en quienes se pudiera delegar la función; y
- g) Las demás actividades relacionadas que le confiera la persona titular de la Secretaría para el adecuado ejercicio de la función.

Artículo 17.- Toda petición para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deberá ser presentada ante la oficialía de partes del Instituto, la cual deberá remitirla de inmediato a la Coordinación de Oficialía Electoral, adjuntando toda la documentación presentada con la petición respectiva, lo cual será comunicado de forma expedita a la persona titular de la Secretaría, con los medios necesarios para la determinación de su atención en los términos del presente Reglamento.

En su caso, ante la Vocalía que corresponda a la jurisdicción territorial de los hechos o actos a constatar.

Artículo 18.- Cuando las Vocalías reciban alguna petición de fe pública electoral deberán remitirla de inmediato mediante oficio, , a través de correo electrónico a la Coordinación de la Oficialía Electoral, lo cual será comunicado de forma expedita a la persona titular de la Secretaría, con los medios necesarios para la determinación de su atención en los términos del presente Reglamento.

Artículo 19.- En términos del presente Reglamento corresponde a la persona titular de la Secretaría lo siguiente:

- a) Analizar, y en su caso, resolver en términos del artículo 24 del presente Reglamento sobre la procedencia de las peticiones recibidas para el ejercicio de la función que se presenten;
- b) Analizar, y en su caso, autorizar las solicitudes de ejercicio de la fe pública que en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales y desconcentrados del Instituto;
- c) Ejercer por sí, o por medio de las Vocalías o las personas servidoras electorales que cuenten con delegación, la fe pública electoral;
- d) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública electoral o los que eventualmente la pudieran ejercer;
- e) Establecer determinaciones sobre la actuación para las personas servidoras y los servidores electorales que ejerzan la función.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ámbito temporal, espacial, temporal y material de la función de la fe pública electoral

Artículo 20.- La función podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien a solicitud alguna área del Instituto.

Artículo 21.- Las áreas del Instituto podrán solicitar a la persona titular de la Secretaría el ejercicio de la función de la fe pública electoral para el apoyo de sus atribuciones o para el desahogo de sus procedimientos específicos.

La persona titular de la Secretaría, instruirá a la persona servidora electoral que cuente con delegación de fe pública para que realice la diligencia correspondiente.

En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible, sin que sea necesaria la emisión de un acuerdo de procedencia.

Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral dentro de los procedimientos sancionadores que se substancien en la Dirección Jurídica, el titular de la misma, podrá acordar dentro de dichos expedientes, que las personas servidoras electorales a las que se les haya realizado la delegación general de la fe pública, lleven a cabo las diligencias relacionadas con la función de la Oficialía Electoral que resulten necesarias para la correcta integración de los procedimientos sancionadores correspondientes.

Para efectos del párrafo que antecede, la Dirección Jurídica, deberá hacer de conocimiento a la persona titular de la Secretaría, el auto mediante el cual se determinó la realización de

la diligencia, así como la designación de la persona servidora electoral adscrita a esa Dirección, para efectos de poder realizarla.

Las actas circunstanciadas que se generen con motivo de las diligencias relacionadas con los procesos sancionadores deberán ser remitidas a la Secretaría Ejecutiva, en los términos que establece el inciso b) del artículo 34 del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO

Generalidades de la función de la fe pública electoral

Artículo 22.- La petición que formulen los partidos políticos a través de sus representaciones, las coaliciones por conducto de sus representaciones, así como las precandidaturas y candidaturas para el ejercicio de la función de la fe pública electoral, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes del Instituto, o ante las Vocalías que corresponda;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos, las coaliciones, precandidaturas y candidaturas, por sí o a través de sus representantes legítimos; entendiendo por éstos, sus representantes acreditados ante los Consejos respectivos, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello;
- c) A instancia de parte afectada o en su caso quien cuente con la legitimación para tal efecto, cuando se trate de actos o hechos presuntamente calumniosos;

En este caso se deberá acreditar dicha calidad mediante el documento idóneo;

- d) Presentarse con al menos treinta y seis horas de anticipación a los actos, o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, repentinos o imprevistos, cuya materia sea necesario preservar;
- e) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chetumal, o para el caso de los Consejos, en el lugar que corresponda a su domicilio; en caso de omisión, las notificaciones se harán por Estrados;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia y/o queja o de manera independiente, siempre que los plazos legales lo permitan;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;

Cuando la petición se refiera a constatar actos y hechos que se encuentran contenidos en medios impresos, electrónicos, digitales o cualquier otro medio físico y material susceptible de ser constatado a través de los sentidos, se deberá precisar la fecha y la hora de la publicación, así como el intervalo de tiempo que permita la localización de los actos o hechos que deberán ser objeto de certificación;

- h) Hacer referencia a una afectación en la equidad del proceso electoral, o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral;
- i) Acompañarse de los medios probatorios, en caso de contarse con ellos; y
- j) En el escrito de petición deberá obrar firma autógrafa de quien la realiza.

Como excepción, en situaciones que requieran una atención inmediata por sus propias circunstancias, ante la falta de anticipación para presentar una petición, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, se procurará darle atención inmediata, siempre que sea jurídica, material y humanamente posible. En caso de no ser posible su atención conforme a lo anterior, la respuesta respectiva a la petición deberá motivarse en las circunstancias concretas que se actualicen.

Artículo 23.- Cuando la petición resulte confusa o imprecisa respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho o acto a constatar, la persona titular de la Secretaría podrá prevenir a quien presentó la solicitud a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro hora contadas a partir a la notificación del requerimiento respectivo, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 24.- La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme y/o no acredite la personería;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 22, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido la o el denunciante en términos del Reglamento;
- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;

- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada, o en su caso, no cuente con la legitimación para tal efecto; o
- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

Artículo 25.- Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Si se recibe en los Consejos, la Vocalía respectiva deberá informar sobre la misma a la persona titular de la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, adjuntando los elementos necesarios para la determinación correspondiente sobre la petición. En el caso del órgano central, la Coordinación de Oficialía Electoral lo informará por la vía más expedita a la persona titular de la Secretaría, adjuntando la documentación pertinente para determinar su procedencia;
- b) La persona titular de la Secretaría revisará si la petición es procedente, y determinará conducente;
- c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por la persona titular de la Secretaría;
- d) La respuesta en sentido negativo se limitará a informar oportunamente las razones por las cuales la petición no fue atendida debiendo fundar y motivar tal circunstancia;
- e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento, se procederá a practicar la diligencia respectiva oportunamente con el propósito de impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos a constatar. Invariablemente, las Vocalías, o las personas servidoras electorales en los que se delegue la función de Oficialía Electoral, únicamente podrán practicar las diligencias respectivas previa autorización emitida por vía idónea y expedita por la persona titular de la Secretaría; y
- f) Las peticiones serán atendidas en el orden cronológico que fueron recibidas, salvo los casos calificados como urgentes por su propia naturaleza.

Artículo 26.- Toda petición deberá atenderse de manera oportuna a su presentación, o dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas posteriores a la misma, o en su caso, al desahogo de la prevención.

Para lo anterior se debe considerar que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 27.- Durante el desarrollo de la diligencia, la persona servidora electoral facultada que realice la diligencia, de ser necesario deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación precisando los actos o hechos que será objeto de constatación, cuando el caso lo amerite y las circunstancias se lo permitan.

El acta circunstanciada que se levante para tal afecto contendrá cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la persona servidora electoral encargada de la diligencia;
- b) Mención expresa que la actuación de la persona servidora electoral, se funda en un oficio delegatorio de la persona titular de la Secretaría, en caso del ejercicio delegado, para lo cual deberá anotar expresamente los datos de identificación correspondientes;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la persona servidora electoral se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, relatados en forma circunstanciada;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que accedan a identificarse durante la diligencia, que proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar, o en su caso la razón de su negativa;
- h) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotografías o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- i) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- j) Firma de la o el servidor encargado de la diligencia.

Artículo 28.- La persona servidora electoral encargada de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar que le consten a través de sus sentidos y no podrá emitir

conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

Artículo 29.- Las personas servidoras electorales elaborarán las actas circunstanciadas acorde con la naturaleza de las diligencias practicadas y de los actos o hechos constatados.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición de quien realizó la petición, en copia certificada. El original se resguardará conforme a lo previsto en el artículo 34 del presente Reglamento, para todos los efectos que correspondan.

Artículo 30.- La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición, no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador, en su caso.

CAPÍTULO CUARTO

Colaboración de las Notarías Públicas

Artículo 31.- En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la persona titular de la Secretaría podrá solicitar la colaboración de las notarías públicas en la entidad, a fin de que, cuando le sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerzan la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 302 de la Ley General; 313 de la Ley, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Delitos Electorales.

Para lograr lo anterior, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración.

Cuando por carga de trabajo se haga imposible la atención oportuna de petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen en razón del cúmulo de asuntos por desahogar y dada la inmediatez que debe regir al ejercicio de la función, la persona titular de la Secretaría, podrá remitirla para su atención a notarios públicos conforme a los convenios de colaboración suscritos al efecto.

CAPITULO QUINTO

De las servidoras y servidores electorales responsables de la fe pública electoral

Artículo 32.- El Instituto establecerá los programas de capacitación para garantizar que las personas servidoras electorales que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

El Instituto podrá celebrar convenios con instituciones públicas, educativas, organizaciones del notariado, organismos electorales administrativos o jurisdiccionales, con el fin de

capacitar a través de programas de formación a las servidoras y servidores electorales del instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Las personas servidoras electorales que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 8, fracción II de la Ley General de Delitos Electorales.

Artículo 33.- Durante los procesos electorales, la persona titular de la Secretaría deberá rendir un informe mensual al Consejo General, en sesión ordinaria, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de las personas servidoras electorales que efectúan acciones de Oficialía Electoral.

CAPÍTULO SEXTO

Generalidades para el registro, control y seguimiento de las peticiones y actas levantadas

Artículo 34.- Por cada petición de la Oficialía Electoral, se deberá formar un expediente en el que se integrarán todas y cada una de las constancias que se hayan llevado a cabo para su cumplimiento.

A fin de dar certeza y dejar constancia del ejercicio de la fe pública electoral, el expediente respectivo deberá respaldarse en formato digital y resguardarse en el archivo del Instituto.

Para tal efecto, las personas servidoras electorales, así como las Vocalías que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, elaboren el acta circunstanciada correspondiente, deberán atender a lo siguiente:

- a) Cuando su práctica derive de una petición presentada ante la Secretaría Ejecutiva, deberán remitir a la Coordinación de la Oficialía Electoral, el original de la misma; y
- b) Tratándose de peticiones presentadas en los órganos desconcentrados, así como las solicitadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador, deberán remitir el archivo digital del acta respectiva; quedando el original en resguardo de las vocalías o en su caso, en el expediente del procedimiento sancionador, según corresponda.

Artículo 35.- Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas. Las cantidades y cifras se asentarán en letra.

Los espacios en blanco, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Artículo 36.- Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que contendrá la frase “Instituto Electoral de Quintana Roo” y la identificación del área de Oficialía Electoral o del Consejo que corresponda.

El sello se colocará en el ángulo superior derecho del anverso de cada hoja a utilizarse.

Las actas deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada, conforme a lo precisado en el artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 37.- La Coordinación de Oficialía Electoral, la persona titular de la Dirección Jurídica, así como las Vocalías serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los sellos en su respectivo ámbito de actuación. Cuando alguna persona servidora electoral que tenga delegada la fe pública, se encuentre utilizando el sello, tendrá en esa actuación el resguardo y custodia del mismo, con lo que consecuentemente tendrá la responsabilidad administrativa de su debido cuidado.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún sello deberá comunicarse inmediatamente a la persona titular de la Secretaría para que se autorice su sustitución.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de algún servidor y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 38.- Expedida una copia certificada, no podrá testarse, ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

CAPÍTULO SÉPTIMO **Generalidades**

Artículo 39.- En caso de ausencia temporal plenamente justificada de la persona titular de la Secretaría, las facultades y obligaciones descritas en este Reglamento serán delegadas a la persona titular de la Dirección Jurídica.

Artículo 40.- Durante el desarrollo de las diligencias de fe pública electoral, en razón circunstancias que lo ameriten, y a fin de garantizar la integridad física de las personas servidoras electorales facultados, la persona titular de la Secretaría podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor, y surtirán sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial del Estado de Quintana Roo.